

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** el **HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE CALDERÓN**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 27 de octubre de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-HGDC-089-2021**, para la “**ADQUISICIÓN DE “NOREPINEFRINA 4MG/4ML LIQUIDO PARENTERAL PARA ABASTECER EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE CALDERÓN”**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, con RUP No. **1792026741001**, representado legalmente al momento de participar en esta compra por la señora **MARTHA ALEXANDRA SALAZAR BERMEO**, con cédula de ciudadanía No. **1717055386**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 34.83 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 01 de diciembre de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** mediante correo electrónico de 03 de diciembre de 2021, el proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, anexa oficio S/N de misma fecha, como respuesta a la notificación remitida;

**Que,** con fecha 23 de diciembre de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-073-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-1747-O, de 23 de diciembre de 2021, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio S/N suscrito con fecha 04 de enero de 2022, recibido mediante correo electrónico de 05 de enero de 2022, el proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-073-DM;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 11 de enero de 2022, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-073-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

Luego del análisis y revisión de los descargos remitidos por el oferente, es importante mencionar lo siguiente:

1.- El proveedor señala que cuenta con personal que participa en la fabricación del medicamento requerido por la contratante, para lo cual, anexa el documento “*Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales*”, suscrito con fecha 01 de octubre de 2020, con la Dra. Karla Gabriela Garcés Pazmiño.

Sin embargo, tal como indica el mismo oferente en sus justificativos, dicha profesional estará encargada exclusivamente de controlar que: “**EL MEDICAMENTO PRODUCIDO CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD REQUERIDOS...**”; con lo cual se ratifica que, VARTRAXHEALTH S.A. no cuenta con personal involucrado directamente en el proceso de elaboración del producto solicitado, sino únicamente interviene con su profesional química farmacéutica en el **CONTROL DE CALIDAD POSTERIOR, DEL MEDICAMENTO FABRICADO POR LA EMPRESA GINSBERG S.A.**

Adicionalmente, remite una copia del documento “*Consulta Rol Empleados IESS*”, en donde se detalla un total de trece (13) funcionarios bajo dependencia del oferente VARTRAXHEALTH S.A.; no obstante, el citado listado refleja que, dicho personal desempeña actividades netamente administrativas, confirmando una vez más que, su personal no interviene en el proceso de fabricación de los medicamentos.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

2.- Respecto de que, la empresa GINSBERG ECUADOR S.A., utilizaría en una parte de su proceso de fabricación, maquinaria de propiedad de VARTRAXHEALTH S.A., no es un justificativo para que el oferente haya declarado ser productor nacional de los bienes solicitados; ya que, como se ha expuesto, el proceso de fabricación lo realiza exclusivamente mano de obra bajo dependencia de GINSBERG ECUADOR S.A., en las instalaciones del mencionado fabricante.

El hecho de que, una empresa provea maquinaria y/o materia prima, a una tercera compañía para que fabrique algún producto, no le otorga en absoluto la condición de PRODUCTOR; la producción la realiza la otra empresa, que en el presente caso es GINSBERG ECUADOR S.A., con la cual VARTRAXHEALTH S.A. precisamente mantiene un **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FABRICACIÓN”**.

Al respecto, como ejemplo clarificador sobre lo antes expuesto, suponiendo que un oferente provea materia prima y/o alguna máquina de costura a una fábrica de textiles, con la finalidad de que produzca ciertas prendas de vestir; por ningún motivo, dicho proveedor puede considerarse como productor de aquella vestimenta, puesto que el proceso productivo lo realiza la compañía textil en sus instalaciones, con su mano de obra y parte de su maquinaria, independientemente también de que, dichas prendas salgan con la marca del oferente que proveyó los insumos o parte de los equipos para su confección.

Este tipo de fabricación se conoce como MAQUILA, y es justamente la figura que ha utilizado la empresa VARTRAXHEALTH S.A. en el presente caso.

3.- Por otra parte el proveedor indica que, se considera PRODUCTOR NACIONAL por ser el TITULAR del registro sanitario del medicamento ofertado, al respecto cabe aclarar que, el hecho de haber obtenido este registro en la ARCSA, no constituye un aval de producción para VARTRAXHEALTH S.A.; en función que, el propio documento citado, indica expresamente que el medicamento es FABRICADO POR LA EMPRESA GINSBERG ECUADOR S.A.; es decir, allí se indica específicamente el rol que cumple cada compañía en relación al producto.

[...] fue también revisada mediante consulta en la página oficial de la ARCSA, en el link <http://permisosfuncionamiento.controlsanitario.gob.ec/consulta/index.php>, reiterándose lo señalado anteriormente, respecto de cuál es la empresa fabricante autorizada, de los medicamentos ofertados en esta compra:

[...] 4.- En relación al anterior punto, es de vital relevancia aclarar que, aunque la empresa VARTRAXHEALTH S.A. hubiere demostrado que podía producir los medicamentos objeto de la presente compra **-lo cual no lo ha hecho-**, de todas maneras no se hubiera podido aceptar como válida su condición de PRODUCTOR NACIONAL declarada en este procedimiento de contratación; ya que, el único **FABRICANTE** de estos medicamentos, que se encuentra debidamente registrado en la ARCSA para su LEGAL PRODUCCIÓN, es la compañía GINSBERG ECUADOR S.A.

Cabe recordar que, ningún producto sujeto al control de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA-, puede ser fabricado o producido por una empresa que no se encuentre debidamente registrada como tal (fabricante) en dicha institución.

[...] 4. CONCLUSIONES FINALES.

Con base en lo analizado anteriormente, **el oferente declaró en su propuesta que poseía una línea de producción de los bienes solicitados**, en su formulario 1.11 de la propuesta; sin embargo, dicha condición no ha sido sustentada, al contrario sus descargos evidencian una figura de subcontratación o maquila, para producir los medicamentos objeto del contrato, entre la empresa VARTRAXHEALTH S.A. y la compañía GINSBERG ECUADOR S.A. Independientemente de que el fabricante pueda llegar a utilizar cierta maquinaria de propiedad del verificado, el proceso de producción lo ejecuta exclusivamente GINSBERG S.A., la cual además, es la única compañía AUTORIZADA por la ARCSA para dicho fin.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

Siendo así, el oferente VARTRAXHEALTH S.A., ha incumplido lo dispuesto en el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, que establece:

***“Art. 77.- (...) existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta...”***

Bajo esta lógica, el oferente VARTRAXHEALTH S.A., no ha logrado justificar su condición de PRODUCTOR NACIONAL DE NOREPINEFRINA 4MG/4ML LIQUIDO PARENTERAL, tal como declaró en su oferta, incurriendo en un error, mismo que está tipificado como una **infracción** en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); debiendo aplicarse las sanciones correspondientes:

***“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:***

***c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”***

Adicionalmente, es de importancia anotar que, la empresa VARTRAXHEALTH S.A. ya fue anteriormente sancionada por este ente rector, por presentar también una declaración equivocada sobre su condición de productor nacional de medicamentos, mediante Resolución Administrativa SERCOP-SDG-2021-0082-R de 02 de septiembre de 2021; en consecuencia existe una REINCIDENCIA de la infracción en la investigación que nos ocupa.

### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE CON REINCIDENCIA, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 181 días de suspensión en el RUP.

Finalmente hay que indicar que, aunque correspondía aplicar también la sanción a la representante legal del oferente que actuó como tal en este procedimiento de compra, la señora MARTHA ALEXANDRA SALAZAR BERMEO, toda vez que la fecha de presentación de su oferta (09-11-21), es posterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, señala en lo pertinente: ***“Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”***; dicha sanción no es posible aplicarla por cuanto la mencionada representante legal no consta actualmente en el Registro Único de Proveedores -RUP-;

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que,** del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-073-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **VARTRAXHEALTH S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, con RUC No. **1792026741001**, representado legalmente al momento de participar en esta compra por la señora **MARTHA ALEXANDRA SALAZAR BERMEO**, con cédula de ciudadanía No. **1717055386**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, con RUC No. **1792026741001**, por un plazo de ciento ochenta y uno (181) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0009-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, y, al **HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE CALDERÓN**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **VARTRAXHEALTH S.A.**, y, al **HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE CALDERÓN**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-073-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1\_\_justificativo\_de\_inicio0196355001642006314.pdf
- 2\_\_correo\_notificaciÓn\_verificaciÓn\_vae0658826001642006314.pdf
- 3\_1\_\_primer\_descargo\_vartraxhealth0088118001642006315.pdf
- 3\_2\_\_correo\_primer\_descargo\_vartraxhealth0728053001642006315.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-uio-2021-073-dm0300656001642006316.pdf
- 5.2\_\_sercop-dcpn-2021-1747-o\_(notif.\_10\_días).pdf
- 5\_3\_\_correo\_notificaciÓn\_informe\_preliminar0757216001642006317.pdf
- 6\_1\_\_segundo\_descargo\_vartraxhealth0873385001642006318.pdf
- 6\_2\_\_correo\_segundo\_descargo\_vartraxhealth0973736001642006319.pdf
- 7\_\_informe\_final\_vae-uio-2021-073-dm-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Control para la Producción Nacional**

Señora Magíster  
Rocío Pamela Ponce Almeida  
**Directora de Gestión documental y Archivo**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación**

dm/wa/rg/mj